

URIBE URBANIZACIONES Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
VS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS S.C.

EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el doce de septiembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el mismo día, el C. Víctor Armando Uribe Corral en representación de URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., promovió instancia de inconformidad contra actos del CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C., derivados de la Licitación Pública Nacional LO-03890E999-N1-2012, convocada para la "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE EDIFICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y LABORATORIOS DEL CIMAV EN APODACA, N.L.".

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2572 de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el correo electrónico acompañado del escrito de inconformidad presentado por la empresa **URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe previo con la finalidad de que se surtiera legal competencia de esta Dirección General, en el que manifestara el monto económico autorizado y, en su caso, el adjudicado en la licitación de mérito, así como los datos generales del procedimiento y del tercero interesado; requiriéndose también a la convocante rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación relativa a la licitación controvertida.

TERCERO. Mediante oficio número SP/100/599/12 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, emitido por el Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2657 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, teniendo por radicada y admitida la inconformidad que en la presente se resuelve.

CUARTO. Por oficio número DA-030-2012 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente, la convocante CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C., a través del C.P. José María Estrada Gómez, Responsable del Área de Contratación de dicho centro de investigación, rindió informe previo acompañado de diversas documentales correspondientes al proceso de licitación, manifestando el monto económico adjudicado al licitante ganador, señalando igualmente que la empresa adjudicada fue EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V., mencionando los datos generales de la misma, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.2667 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido dicho informe previo y se corrió traslado a la empresa adjudicada para que manifestara lo que a su derecho conviniere en la presente inconformidad.

QUINTO. Por oficio número **DA-186-2012** de veintiséis de septiembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintisiete de septiembre siguiente, la C. Ernestina Pérez Romero, Directora de Administración y Finanzas y representante legal del **Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.**, rindió informe circunstanciado de hechos, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.2744 de veintiocho de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2729 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

88, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Notificador "C" adscrito a esta Dirección General, se constituyó en el domicilio señalado por la inconforme par oír y recibir notificaciones, con la finalidad de notificar el acuerdo número 115.5.2572, sin que fuera posible llevar a cabo la notificación de referencia en virtud de que en dicho domicilio refirieron no conocer a la empresa buscada ni a ninguno de los autorizados, razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.2817 de cinco de octubre de dos mil doce, se ordenó la práctica de la notificación de referencia al correo electrónico uribe.uc@gmail.com, solicitando se acusara de recibo a esta autoridad administrativa.

En virtud de lo anterior, el doce de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la notificación referida, notificación que se acusó de recibido por la empresa inconforme el quince de octubre siguiente.

OCTAVO. Mediante escrito fechado el diez de octubre de dos mil doce, y recibido en esta unidad administrativa el quince de octubre siguiente, el C. Juan Arturo Leal Hernández, representante legal de la empresa tercero interesada EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad que nos ocupa.

NOVENO. Mediante acuerdo número 115.5.2953 de dieciséis de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa tercero interesada y por desahogado en forma extemporánea su derecho de audiencia; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., la convocante CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C. y respecto a la empresa tercero interesada EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V., no obstante que se tuvo por

desahogado de forma extemporánea su derecho de audiencia, se tuvieron por exhibidos los documentos que acompañó a su escrito recibido el quince de octubre de dos mil doce, admitiéndose y desahogándose por su propia y especial naturaleza; otorgándose en el mismo acuerdo a las empresas inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, derecho que no se ejerció por dichos interesados.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/599/12** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del fallo de tres de septiembre de dos mil doce, emitido en la Licitación Pública Nacional No. LO-03890E999-N1-2012 que obra agregado a fojas 202 a 212 del expediente en que se actúa, y
- **b)** La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **treinta de agosto de dos mil doce**, que obra agregada al expediente en que se actúa a fojas 195 a 200.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

Es importante destacar que la convocante en su informe circunstanciado de hechos, en reiteradas ocasiones refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, y por tanto resulta procedente el sobreseimiento de la inconformidad de mérito, precepto legal que establece:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Cabe hacer notar que las causas de improcedencia de la inconformidad se establecen de manera específica en el artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, resulta pertinente realizar el estudio de la manifestación que realiza la convocante al relacionarse con un requisito de procedibilidad de la inconformidad.

La convocante sustenta sus apreciaciones en que a su consideración la inconforme "URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V." (nombre que se observa en el escrito de inconformidad), no participó en el procedimiento licitatorio materia de impugnación, observándose que sí participó una empresa denominada "URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.".

Al respecto, esta autoridad administrativa considera infundada dicha manifestación, ello en virtud de que, si bien, del escrito de inconformidad se desprende que el promovente VÍCTOR ARMANDO URIBE CORRAL refirió que el nombre de la empresa inconforme es "URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.", no menos cierto es que la inconformidad que nos ocupa se presentó mediante el sistema electrónico CompraNet, firmado electrónicamente con la razón social URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., tal y como se desprende de la constancia expedida por el propio sistema CompraNet y que obra agregada a foja 1 del expediente en que se actúa, en la que se asentó lo siguiente:



SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

DE

CONTROVERSIAS

GENERAL

EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-7-

DIRECCIÓN

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SA DE CV

Fecha y hora de recepción: MIERCOLES 12 de SEPTIEMBRE de 2012 a las 10:12 horas.

Por lo que la empresa inconforme utilizó el medio de identificación electrónica de CompraNet, el cual en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, por lo que, se observa que la inconformidad se promovió por la empresa URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y no así como lo sostiene la convocante al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, de los documentos anexos a escrito de inconformidad presentado vía CompraNet, se desprende además que el promovente acompaño el instrumento notarial número cuatro mil doscientos quince, de ocho de diciembre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número nueve del Distrito de Morelos, en el Estado de Chihuahua, en el cual se hace constar la constitución de la empresa URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., dentro de la cual se confirió mandato para pleitos y cobranzas al C. VÍCTOR ARMANDO URIBE CORRAL para representar a dicha empresa.

Constancias las anteriores que permiten tener por acreditado a esta unidad administrativa que el promovente de la inconformidad es la empresa URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., la cual como refirió la convocante en su informe circunstanciado sí participó en el procedimiento licitatorio de mérito.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

""Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido el tres de septiembre de dos mil doce y notificado vía correo electrónico, según lo manifestado por la convocante en su informe previo, el seis de septiembre de dos mil doce, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del siete al catorce de septiembre de dos mil doce, sin contar los días ocho y nueve de septiembre del mismo año por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa a través del sistema CompraNet el doce de septiembre de dos mil doce, como se acredita con la constancia de dicho sistema que se tiene a la vista a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 .

suficientes para representar a la empresa URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., tomando en consideración que, como se verificó en líneas anteriores, promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el C. Víctor Armando Uribe Corral tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

Además, el promovente exhibió constancia de la escritura pública número cuatro mil doscientos quince, de ocho de diciembre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número nueve del Distrito de Morelos, en el Estado de Chihuahua, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante, así como el otorgamiento al promovente del mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración en nombre de la empresa inconforme.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE MATERIALES AVANZADOS, S.C. el treinta y uno de julio de dos mil doce, convocó la Licitación Pública Nacional LO-03890E999-N1-2012, para la "CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE EDIFICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y LABORATORIOS DEL CIMAV EN APODACA, N.L.".

- 2. El diez de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta de agosto de dos mil doce.
- 4. El tres de septiembre de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 3 a 11 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 11 - SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la empresa inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

a) Que en el fallo impugnado la convocante pasa por alto que en la foja 3 de 8 del dictamen correspondiente hizo constar que existe una hoja sin folio entre la hojas 142 y 143 del listado de datos básicos del costo de mano de obra, lo que resulta violatorio de lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que no existe mención de la convocante en donde se constate el contenido y continuidad de la hoja sin folio por lo que debió desechar la propuesta de la licitante ganadora, además de que dicha omisión trasciende al resultado del fallo, en virtud de que la hoja

•

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

sin folio se refiere al costo de mano de obra, por lo que adiciona mayores costos a la propuesta de la ganadora dejando de ser la más económica.

b) Que en la foja 4 de 8 del dictamen técnico del fallo materia de inconformidad, la convocante declara solvente la propuesta de la empresa CORPORATIVO TRIMARCO, S.A. DE C.V. aplicando de manera indebida el artículo 65, apartado A, inciso c), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que dicho precepto sólo faculta a la convocante a corregir errores de operaciones aritméticas de las propuestas y no a alterar los precios unitarios ofertados, como lo realizó la convocante al modificar el precio unitario base del acero de la propuesta de la empresa referida en el fallo impugnado.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado con el inciso b) del considerando SEXTO, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad, así como de las constancias que integran el presente expediente y que fueron exhibidas por los licitantes en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, se determina <u>inoperante por insuficiente</u> por los razonamientos que se exponen enseguida:

1. Modificación de precios unitarios por parte de la convocante.

Manifiesta la empresa inconforme que en la foja 4 de 8 del dictamen técnico del fallo materia de inconformidad, la convocante declara solvente la propuesta de la empresa



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 13 -

CORPORATIVO TRIMARCO, S.A. DE C.V. aplicando de manera indebida el artículo 65, apartado A, inciso c), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que dicho precepto sólo faculta a la convocante a corregir errores de operaciones aritméticas de las propuestas y no a alterar los precios unitarios ofertados como lo hizo la convocante al modificar el precio unitario base del acero de la propuesta de la empresa referida.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al motivo de inconformidad de mérito, éste resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que, el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento o simples solicitudes, sino que, se debe expresar razonablemente **porqué estima ilegal el acto que se impugna.**

Sin embargo, el argumento expresado por el inconforme, en modo alguno constituye un verdadero agravio, dado que señala aquellos actos que considera le pueden causar una lesión, sin embargo, no señala cuál es el agravio que le causó el actuar de la convocante, esto es, si bien menciona que el actuar de la convocante violentó lo preceptuado en el artículo 65, apartado A, inciso c), del Reglamento de la Ley de la materia, al alterar, a su consideración, diversos precios unitarios, no refiere de manera específica el perjuicio que le generó dicho proceder en relación con su propuesta.

Lo anterior máxime que como se observa del fallo de tres de septiembre de dos mil doce, la empresa **CORPORATIVO TRIMARCO**, **S.A. DE C.V.**, tampoco resultó beneficiada en el fallo impugnado, lo que se observa de la lectura del acta correspondiente visible a fojas 210 a 212 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la materia, acta en la cual la convocante determinó en lo que aquí interesa lo siguiente:

Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nacional Núm. LO-03890E999-N1-2012 a:

EDIFICA ARLE S.A. DE C.V. con un monto total incluyendo el impuesto al valor agregado de \$10,009,131,32 (diez millones nueve mil ciento treinta y un pesos 32/100 M. N.)

Fallo en cita del que se desprende que la convocante adjudicó el contrato derivado del procedimiento licitatorio que nos ocupa a la empresa EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V., y no así a la empresa CORPORATIVO TRIMARCO, S.A. DE C.V., empresa respecto de la cual en el mismo fallo refirió que "...su propuesta es solvente técnicamente, sin embargo NO SE ACEPTA por no ser la propuesta más económica entre las técnicamente solventes...", sin que la inconforme refiera qué perjuicio le generó dicho actuar, ello considerando que la empresa Corporativo Trimarco, S.A. de C.V. no resultó adjudicada en el acto impugnado.

Por tanto, la simple afirmación en el sentido de que a su consideración la convocante modificó los precios unitarios establecidos en la propuesta de la empresa referida, resulta inoperante para controvertir la legalidad de la actuación de la convocante y del fallo de adjudicación emitido por ésta, ya que éstas se traducen en meras manifestaciones dogmáticas, carentes de sustento e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios, habida cuenta que la empresa de mérito no resultó adjudicada, por tanto, ni siquiera posee el carácter de tercero interesada en la presente controversia.

Es de destacar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente <u>es ambiguo y superficial</u>, en tanto que <u>no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado</u>, tal pretensión de invalidez es <u>inatendible</u>, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir. Así, tal





EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 15 - SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y <u>el perjuicio causado por dicha ilegalidad</u>, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad que conozca y deberán calificarse de inoperantes, hipótesis que en la especie se actualiza, por lo que esta resolutora se encuentra impedida para atender lo manifestado por la inconforme respecto a la presumida modificación de los precios unitarios de una empresa diversa a la adjudicada.

Apoyan todo lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- EI Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las

pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia. resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."3

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los queiosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."4

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano

³ Publicada en la página 569 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Novena Época, registro 170981.

⁴ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."⁵

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."6

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

En virtud de las omisiones advertidas y teniendo presente que esta resolutora carece de facultades para suplir la deficiencia de la queja en las instancias de inconformidad que se someten a su resolución, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que los agravios que pretende hacer valer la inconforme en su escrito de inconformidad resultan a todas luces *inoperantes por insuficientes*, pues si bien como se observó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente la razón por la cual estima ilegal el acto que se impugna y exponer cuál es el agravio directo que le causa dicho actuar.

⁵ Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007.

⁶ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁷ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006

2. Hoja sin folio.

A continuación, esta autoridad administrativa se ocupara del motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se considera <u>fundado pero inoperante</u>, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

Esgrime la inconforme que en el fallo impugnado la convocante pasa por alto que en la foja 3 de 8 del dictamen de fallo hizo constar que existe una hoja sin folio entre la hojas 142 y 143 del listado de datos básicos del costo de mano de obra, lo que resulta violatorio de lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que no existe mención de la convocante en donde se constate el contenido y continuidad de la hoja sin folio por lo que debió desechar la propuesta de la licitante ganadora, además de que dicha omisión trasciende al resultado del fallo en virtud de que la hoja sin folio se refiera al costo de mano de obra, por lo que adiciona mayores costos a la propuesta de la ganadora dejando de ser la más económica.

Al respecto, resulta pertinente observar lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que a la letra establecen:

"Artículo 41...

[...]

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición..."

Del precepto reglamentario en cita se observa que, la propuesta presentada por los licitantes interesados deberá estar foliada, y que para el caso de que alguna hoja



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

carezca de folio, se constatará que dicha hoja tenga continuidad en cuyo caso no podrá desecharse la proposición del licitante que corresponda.

Esto es, la convocante previa verificación de continuidad de la hojas que integran la propuesta, desechará aquélla que haya sido omisa en algún folio, esto únicamente cuando la hoja correspondiente no guarde la continuidad debida dentro de la misma propuesta, en caso contrario, cuando la hoja que corresponda sí tenga continuidad con la propuesta, la convocante estará imposibilitada para desechar la propuesta que corresponda.

Ahora bien, la convocante en el dictamen de fallo de tres de septiembre de dos mil doce, estableció respecto a la propuesta ganadora, en lo que aquí interesa lo siguiente:

4. Edifica Arle S.A de C.V.	\$10'009,131.32	Su propuesta se recibió foliada, en la cual se encontró que existe una hoja sin folio entre los números 142 y 143, referente al listado de datos básicos del costo de mano de obra. Se aceptó su propuesta para efectuar una revisión cualitativa.
-----------------------------	-----------------	--

Documental que obra agregada al expediente en que se actúa a fojas 202 a 209, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Manifestación anteriormente señalada que es similar a la establecida por la convocante en el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas de treinta de agosto de dos mil doce, y de la que se observa que la convocante sí se percató de la ausencia de folio en una hoja que forma parte integrante de la propuesta; sin

embargo, consideró pertinente evaluar la propuesta correspondiente, sin que de dicha manifestación se desprenda que haya constatado o no que la hoja guarda continuidad respecto de la propuesta de la licitante ganadora.

Esto es, la convocante observó la falta de folio en una hoja de la propuesta de la licitante ganadora, sin embargo, las consideraciones expresadas por la misma en el dictamen de fallo, por las que adjudica el contrato correspondiente a la empresa hoy tercero interesada **EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V.**, no permiten observar que la convocante haya constatado sí la hoja o las hojas no foliadas mantienen o no continuidad con la propuesta de dicha licitante.

De lo anterior, se acredita que no se tiene certeza de que la convocante haya observado lo preceptuado en el artículo 41, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, como se mencionó al inicio del estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, éste resulta **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen.

Cabe mencionar que la inconforme refiere que al no constatar que existe continuidad en la hoja sin folio, la convocante debió desechar la propuesta adjudicada, sin embargo, el precepto reglamentario citado en líneas anteriores establece que sólo podrá desecharse la propuesta, cuando la hoja carente de folio no guarde continuidad con la misma, situación que tampoco se hizo constar en el fallo impugnado, esto es, la convocante debe inicialmente verificar si existe o no continuidad de la hoja carente de folio en relación con la propuesta en la que obra agregada, situación de la cual no se tiene certeza en el fallo, por lo que resulta inconcuso que no puede desecharse la propuesta si tampoco se verificó que la hoja sin folio no tiene continuidad con ella.

En efecto, el agravio en estudio resulta **inoperante**, por la razón de que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado, únicamente para efecto de que la convocante de a conocer a la empresa actora si la hoja carente de folio mantiene continuidad con la propuesta de la licitante ganadora, situación que refiere el inconforme no se hizo constar en el fallo.



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 21 - SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior, ya que de una revisión efectuada por esta unidad administrativa a la propuesta de la empresa tercero interesada que obra agregada a la carpeta 2/2, se advierte, como lo aduce la inconforme, que la documentación presentada contiene una hoja entre las fojas 142 y 143 que carece de folio; sin embargo, esta autoridad aprecia que dicha hoja mantiene continuidad en su contenido con la propuesta de la licitante ganadora, en virtud de que la misma foja, como se observa de su encabezado corresponde al anexo 9.3 correspondiente al listado de datos básicos del costo de la mano de obra y se encuentra agregada posterior a la foja 142 que se ocupa del anexo 9.2 correspondiente al listado de datos básicos del costo de maquinaria y equipo, la cual a su vez es posterior a la foja 141 correspondiente al anexo 9.1 del listado de datos básicos del costo de materiales.

Así, dichas fojas corresponden a listados de datos básicos, que dentro de convocatoria fueron requeridos en el anexo 9 integrado por los anexos 9.1, 9.2 y 9.3, que a su vez forman parte integrante de los documentos que deberá contener la propuesta técnica de conformidad con en el punto "18.4 REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN PÚBLICA", que para mayor referencia se citan a continuación:

Anexo 9: Datos básicos de costos, puestos en el sitio de los trabajos de: (ANEXO IV)

- 9.1 Listado de costos de los materiales que se requieren en la obra (sin I.V.A.).
- 9.2 Listado del costo horario del uso de la maquinaria y equipo que intervienen en la obra.
- 9.3 Listado de costos de la mano de obra que involucre a todas las categorías que la obra requiera y que observe el factor de integración.

Convocatoria que obra agregada a fojas 74 a 174 del expediente en que se actúa y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por tanto, conforme a lo expuesto, si bien es cierto que dentro de la propuesta de la empresa inconforme obra una hoja que no se encuentra foliada, también lo es que dicha omisión no afecta la solvencia de la oferta, ello en razón de que dicha hoja guarda continuidad con la totalidad de la propuesta, por lo que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de la materia, la convocante no podrá desechar la propuesta, por lo que la omisión de la convocante que hace valer el inconforme, no le ocasionó perjuicio alguno.

En efecto, si bien la instancia de inconformidad es un procedimiento cuyo objeto es revisar la legalidad de la actuación de las convocantes dentro de los procedimientos de contratación, también no debe omitirse el hecho de que la autoridad resolutora de la inconformidad debe tutelar los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen que deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Es así que decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante señale en el fallo si observó la continuidad de la hoja no foliada en relación con la propuesta, implicaría entorpecer la actividad de contratación del Estado, impidiendo ejercer de manera pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación en el caso en particular. Señalan los referidos preceptos, en lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

"Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa..."

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de <u>que aún y cuando los agravios</u> <u>que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente, y que señalan:</u>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. <u>Si del</u> estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto

_

⁸ Registro: 218729, Jurisprudencia, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito.

favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."9

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III. del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada." 10

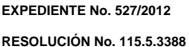
Por todo lo anterior esta unidad administrativa estima que por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso a), del considerando **SEXTO** de la presente resolución, no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues se advierte que la omisión de la convocante no afectó derecho alguno del inconforme, resultando así *fundado pero inoperante*.

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa las manifestaciones de la inconforme en el sentido de que la omisión de la convocante en relación con la falta de

⁹ Registro 222357, Jurisprudencia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386, Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

folio de una hoja de la propuesta de la ganadora, trasciende al resultado del fallo en virtud de que la hoja sin folio se refiere al costo de mano de obra, por lo que adiciona mayores costos a la propuesta de la ganadora dejando de ser la más económica.

Manifestación que a consideración de esta resolutora carece de sustento, en virtud de que de las propias constancias de la propuesta de la licitante ganadora, a fojas 161, 164, 165, 167, 169, 171 a 184 (carpeta 2/2), correspondientes al anexo 14, que de conformidad con la convocatoria se ocupa del <u>análisis detallado de todos y cada uno de los precios unitarios</u> de los conceptos solicitados, se desprende que la licitante ganadora sí contempló <u>dentro de dicho análisis detallado</u> los precios unitarios que se fijaron en la hoja que carece de folio, conceptos entre los que se identifican los siguientes:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	TOTAL
MO-021	OF DE ALBAÑIL	jor	1.00000	\$385.00	\$385.00
MO-001	AY DE ALBAÑIL	jor	1.00000	\$303.10	\$303.10
MO-025	OF FIERRERO	jor	1.00000	\$385.00	\$385.00
MO-005	AY DE FIERRERO	jor	1.00000	\$303.10	\$303.10
MO-024	OF CARPINTERO DE OBRA NEGRA	jor	1.00000	\$385.00	\$385.00
MO-004	AY CARPINTERO O. NEGRA	jor	1.00000	\$303.10	\$303.10
MO-030	OF SOLDADOR	jor	1.00000	\$580.00	\$580.00
MO-010	AY SOLDADOR	jor	1.00000	\$320.00	\$320.00

Claves que corresponden a los conceptos señalados en la referida hoja en la que se omitió asentar folio, en la que la licitante ganadora **EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V.** estableció:

LISTADO DE DATOS BASICOS DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA

Licitación Pública No.: LO-03890E999-N1-2012

Obra: Construcción de la Tercera Etapa del Edificio de Administración y Laboratorios del CIMAV

Ubicación: Av. Alianza Norte No. 202 Parque de Investigación e Innovación Tecnológica Apodaca, Nuevo León.

Plazo de ejecución de la obra: 120 días naturales

NO.	CATEGORÍAS	UNDIDAD	SALARIO BASE	FACTOR DE SALARIO REAL	SALARIO REAL
MO-001	AY DE ALBAÑIL	JOR.	\$ 176.93	1.7131	\$ 303.10
MO-004	AY DE CARPINTERO O. NEGRA	JOR.	\$ 176.93	1.7131	\$ 303.10
MO-005	AY DE FIERRERO	JOR.	\$ 176.93	1.7131	\$ 303.10
MO-010	AY SOLDADOR	JOR.	\$ 187.25	1.7089	\$ 320.00
MO-021	OF DE ALBAÑIL	JOR.	\$ 226.90	1.6968	\$ 385.00
MO-024	OF CARPINTERO DE OBRA NEGRA	JOR.	\$ 226.90	1.6968	\$ 385.00
MO-025	OF FIERRERO	JOR.	\$ 226.90	1.6968	\$ 385.00
MO-030	OF SOLDADOR	JOR.	\$ 345. 84	1.6771	\$ 580.00

Por lo que, contrario a lo que aduce la inconforme en el sentido de que al incluirse la hoja sin folio dentro de la propuesta de la inconforme incrementaría los costos de su propuesta, dicha inclusión no eleva los costos propuestos por la licitante ganadora, en virtud de que los mismos se contemplaron dentro del análisis detallado de la totalidad de los precios unitarios, y en ese entendido, en el costo total de la propuesta, resultando así carente de sustento la manifestación de la inconforme.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, <u>a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme</u>, haya sido desajustada a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a su Reglamento y a la convocatoria correspondiente.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad



EXPEDIENTE No. 527/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3388

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 27 -

descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

Versión Pública Versión Públic

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pérsión Pública Versión Pública Versió

ersión Páblica Versión Páblica

Autorizados:

C. JUAN ARTURO LEAL HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICA ARLE, S.A. DE C.V.-

DR. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.- Miguel de Cervantes 120, Colonia Complejo Industrial Chihuahua, C.P. 31109, Chihuahua, Chihuahua. Tel. 01 (614) 439 11 72.

C.P. JESÚS MARÍA ESTRADA GÓMEZ.- ENCARGADO DEL ÁREA DE ADQUISICIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.- Miguel de Cervantes 120, Colonia Complejo Industrial Chihuahua, C.P. 31109, Chihuahua, Chihuahua. Tel. 01 (614) 439 11 80.

EPC*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."